



CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Publicación: Día 19 de julio de 2006, BOE núm. 171

Entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación, salvo el título IV y la disposición adicional primera que entrarán en vigor tres meses después de dicha publicación.

Fecha de esta ficha: 30 de agosto de 2006

Esta Ley es básica en su práctica totalidad, sustituyendo el régimen del derecho a la información antes contenido en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, y que ha sido derogada por la disposición derogatoria única de esta Ley 27/2006.

El objeto de esta Ley se fija en el artículo 1 de la Ley, teniendo por objeto regular los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades pública que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental.

Independientemente de este contenido esencial de la Ley hay que resaltar que la disposición final primera modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo variaciones respecto de los anexos I y II, lo cual incide en los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, que ha quedado desfasada en cuanto a la modificación. En apartado diferenciado analizaremos los cambios que ello supone de relevancia para las entidades locales.

Igualmente, esta Ley modifica las categorías de la Ley 16/2002, de 1 de junio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, lo que incide en las actividades sometidas a autorización ambiental integrada y, lo cual incide a su vez en la Ley aragonesa 7/2006, que ha quedado desfasada.



Derecho de acceso a la información ambiental (Título II)

Determina el régimen jurídico de este derecho, la obligación de difusión y el acceso a la información ambiental previa solicitud, regulando su procedimiento de concesión en el artículo 10 de la Ley.

El plazo de resolución de las solicitudes de información ambiental deberán resolverse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad competente para resolverla, con carácter general y en el plazo de dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes, en este caso deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

La Ley no determina expresamente los efectos del silencio debiendo entenderse que estos son positivos por mor del artículo 43.2 de la Ley 30/1992.

La Ley 27/2006 deroga la Ley 38/1995 en cuanto que en su artículo 4 establecía que las resoluciones relativas a las solicitudes de información sobre el medio ambiente debían notificarse en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha en que hayan tenido entrada en los registros del órgano administrativo competente.

La Ley recoge igualmente las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental en su artículo 13, siendo estas razones de aplicación restrictiva (artículo 13.4)

En la disposición adicional segunda se fija que las entidades locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental para la Administración Local.

Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental (Título III)

Esta Ley regula en sus artículos 16 y siguientes la participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, así como el procedimiento de elaboración de normas jurídicas, pero ello, creemos, apenas afecta a las entidades locales al existir normalizados los trámites de previa información pública como parte del procedimiento de aprobación de las ordenanzas y reglamentos locales (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón), o en el caso de la aprobación de instrumentos de ordenación urbanística.

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales (Título IV)

Regula la legitimación y modo de recurrir en los supuestos que el “público” considere que un acto o una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los

derechos en materia de información y participación pública. La Ley utiliza el término “público”, término no tradicional, definido en el artículo 2.1 como “cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación”.

No da esta Ley una acción popular en materia medio ambiental con carácter general, ya que el artículo 22 la ciñe a “personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos del artículo 23”, que son:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de algunos de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

No obstante en el ámbito local, dada la interrelación entre la legislación urbanística y la de medio ambiente, es fácil que juegue la acción popular urbanística para recurrir actuaciones administrativas ambientales, si bien quedará amparada en la acción pública del artículo 10 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Los recursos que puedan interponerse serán los ordinarios recursos administrativos y recursos contencioso-administrativos según proceda. Pero se establece algo novedoso que es que el público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.4.2 -las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una administración- ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley, podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad.

La Administración competente para conocer de esta reclamación deberá dictar y notificar la resolución, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda. En el caso de Aragón, el plazo para dictar y notificar esta resolución, a falta de norma autonómica es de tres meses tal y como fija la disposición adicional décima o por la previsión general del artículo 42.3 de la Ley 30/1992.

En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.



Modificaciones operadas en relación a los procedimientos de evaluación ambiental

Aunque pequeños, esta Ley ha modificado el texto del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cambios que tienen trascendencia en cuanto al procedimiento que los Ayuntamientos pudieran tomar en consideración respecto de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Brevemente intentaremos relacionar estos cambios:

I. Se modifican en la disposición final primera los anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, implicando un cambio no recogido en los anexos II y III de la Ley aragonesa 7/2006 que por tanto ha quedado incompleta.

II. Igualmente la disposición final primera de la Ley 27/2006, da nueva redacción a los preceptos que regulan los procedimientos de evaluación ambiental, introduciendo cambios que no recoge la legislación aragonesa, debiendo ser considerados en la tramitación y aprobación de proyectos sometidos a evaluación ambiental. Entre estos cambios resaltamos:

a) Que se concreta quienes son personas interesadas en los expedientes de evaluación ambiental, a los que deberá darse participación en los procedimientos de evaluación ambiental, incluyendo como tales a los interesados y a las personas jurídicas que cumpliendo determinados requisitos se dediquen a la protección del medio ambiente. El plazo de audiencia a estos interesados no puede ser inferior a 30 días.

b) En los procedimientos de evaluación ambiental es el órgano sustantivo quien debe proceder a la información pública por plazo no inferior a 30 días en todo caso –artículo 3 del RDL 1302/1986-. Este plazo de 30 días modifica lo previsto en el tenor literal del artículo 30 de la Ley 7/2006 aragonesa, que se remitía al plazo de información pública regulado en la norma especial de aprobación de un proyecto, plazo que pudiera ser inferior como ocurre con los proyectos locales que se aprueben de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del REBASO, que prevé un plazo inferior de 15 días.

c) El anuncio de información pública del proyecto que un ente local sometiera a este trámite por ser el órgano sustantivo, incluidos por tanto los suyos, debe cumplir con el contenido señalado en el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, requisitos estos que no contemplaba la Ley aragonesa. Se acompaña modelo orientativo al final de este documento.

Es importante recalcar que estos trámites deben ser cumplidos por el Ayuntamiento cuando sea el órgano sustantivo de aprobación del proyecto, lo que sucederá cuando sea promotor de la obra pero también cuando le corresponda aprobar o dar la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad o realización del proyecto, es decir cuando sea él quien deba otorgar licencia de actividad ambiental o licencia de obras.



Se recomienda que junto a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se disponga del texto actualizado del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto, que pueden encontrar en la página www.aragon.es / Biblioteca de la Administración / Legislación y Jurisprudencia / Legislación administrativa, fiscal, penal, privada, laboral, autonómica.

Por último, acompañamos modelo orientativo del anuncio de información pública que deberá hacer un Ayuntamiento respecto de proyectos sometidos a evaluación ambiental, bien cuando sea promotor del mismo o Administración que debe otorgar la licencia o autorización de realización o inicio de actividad.

NOTA: Este anuncio se refiere exclusivamente al cumplimiento de lo señalado en la legislación ambiental sobre publicación de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental. Para el caso en que el promotor del proyecto sea el Ayuntamiento, consideramos que en el anuncio de información pública debería hacerse constar la circunstancia de la aprobación inicial del mismo y su sometimiento al trámite de información, al objeto de que queden simultaneados si se considera preciso esta información pública con la información pública del proyecto.

ANUNCIO DEL AYUNTAMIENTO DE, por el que, en el proceso de participación del público en la toma de decisiones legalmente previsto, se inicia el trámite de información al público del proyecto, en el término municipal de, promovido por

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se inicia el correspondiente trámite de información pública como parte integrante del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente núm., cuyos datos se detallan a continuación:

a) Por se ha solicitado autorización administrativa del proyecto, en el término municipal de Dicho proyecto está sujeto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental considerándose que su ejecución no producirá efectos ambientales significativos sobre otro Estado de la Unión Europea.

b) La competencia para resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en relación con el referido proyecto corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. A su vez el órgano competente para otorgar la autorización administrativa del proyecto es

Los órganos de los que puede obtenerse información al respecto y presentar observaciones, alegaciones y consultas son:

- Órgano sustantivo.
- Ayuntamiento.

siendo el plazo disponible para su presentación de 30 días a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Corresponde al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental formular la Declaración de Impacto Ambiental en relación con el referido proyecto, la cual está configurada como un acto de trámite o no definitivo, de carácter vinculante, cuyo contenido deberá integrarse en el procedimiento sustantivo. Corresponde al Ayuntamiento por Decreto



de Alcaldía / Acuerdo Plenario, adoptar la resolución final respecto de la aprobación del proyecto / otorgamiento de licencia de obras / licencia de actividad ambiental.

La resolución de la autorización administrativa del proyecto es un acto definitivo contra la que podrán interponer los recursos que en su caso correspondan.

d) El Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental, se encuentran disponibles al público, para su consulta, en los siguientes lugares:

-
- Relacionarlos
-

e) Previo análisis y examen de la información en los lugares indicados en la letra d) del presente anuncio, las modalidades de participación del público son, además de las propias de este trámite de información pública, las siguientes:

- Consulta a las personas interesadas y a las Administraciones Públicas afectadas siguientes. (Relacionarlas).
- Anuncio en prensa del periodo de información pública y presentación de las alegaciones.

f) La participación del público podrá realizarse, durante el plazo indicado en el apartado b) del presente anuncio, por escrito en los lugares a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En, a de de



PLAZOS EXTRAIDOS DE LA LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

- El plazo de resolución de las solicitudes de información ambiental deberán resolverse en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad competente para resolverla, con carácter general y en el plazo de dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo de un mes, en este caso deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

- El plazo para resolver la reclamación interpuesta ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad por el público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.4.2 -las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una administración- ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley es de tres meses, salvo que la norma autonómica establezca un plazo distinto (disposición adicional primera de la Ley y artículo 42.3 de la Ley 30/1992).